

de conformidad con las decisiones adoptadas durante las reuniones de Madrid de enero de 1971, han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

Las Partes Contratantes deciden constituir una Comisión Intergubernamental Permanente Hispano-Marroquí para la cooperación económica, cultural, científica y técnica, que a continuación será denominada «Comisión», con el fin de examinar, en interés de los dos países, los problemas del desarrollo de la cooperación económica, cultural, científica y técnica y de los intercambios comerciales entre España y Marruecos, así como con el de supervisar la aplicación de los Acuerdos en vigor entre ambos países en los campos de cooperación mencionados.

ARTICULO 2

La Comisión:

examinará los problemas de la aplicación de los Acuerdos hispano-marroquíes en vigor relativos a la cooperación económica, cultural, científica y técnica y a los intercambios comerciales;

estudiará los problemas relativos a las posibilidades de ulterior desarrollo de las relaciones económicas, culturales, científicas y técnicas y de los intercambios comerciales hispano-marroquíes, y examinará cualquiera otra cuestión de interés mutuo;

redactará recomendaciones y resoluciones sobre los campos de cooperación mencionados, así como sobre la adecuada aplicación de los Acuerdos existentes.

ARTICULO 3

Las resoluciones de la Comisión entrarán en vigor inmediatamente después de su firma si en ellas no se prevé otra cosa.

Quedan exceptuadas las resoluciones que, de conformidad con la declaración de una de las Partes, hayan de ser sometidas a la aprobación ulterior de su Gobierno.

ARTICULO 4

La Comisión desarrollará sus actividades de conformidad con el Reglamento anejo, que forma parte integrante del presente Acuerdo.

El Reglamento podrá ser modificado a propuesta de la Comisión. Las modificaciones entrarán en vigor cuando sean aprobadas por los Gobiernos de los dos países.

ARTICULO 5

El presente Acuerdo tendrá una duración de cinco años y quedará prorrogado, por tácita reconducción, por nuevos períodos de cinco años a menos que una de las dos Partes Contratantes lo denuncie por escrito seis meses como mínimo antes de la expiración de su período de validez.

ARTICULO 6

El presente Acuerdo entra en vigor el día de su firma.

Hecho en Fez, en doble ejemplar en lengua española y francesa, haciendo fe igualmente ambos textos, el 13 de marzo de 1971.

Por el Gobierno español,
El Ministro de Asuntos
Exteriores,
Gregorio López Bravo

Por el Gobierno del Reino
de Marruecos,
El Ministro de Negocios
Extranjeros,
Dr. Youssef Ben Abbès

REGLAMENTO DE LA COMISION INTERGUBERNAMENTAL PERMANENTE HISPANO-MARROQUI PARA LA COOPERACION ECONOMICA, CULTURAL, CIENTIFICA Y TECNICA

Visto el artículo 4 del Acuerdo entre el Gobierno español y el Gobierno del Reino de Marruecos constituyendo una Comisión Intergubernamental Permanente Hispano-Marroquí para la cooperación económica, cultural, científica y técnica, de fecha 13 de marzo de 1971, las dos Partes Contratantes han adoptado el siguiente Reglamento:

I. La Comisión está integrada por la Parte española y la Parte marroquí. La Presidencia de cada Parte corresponde a su Ministro de Asuntos Exteriores. Los Miembros de las Partes serán designados por los Gobiernos respectivos.

Las Partes podrán llevar a las reuniones de la Comisión el número de consejeros y de expertos que cada una desee.

Los Presidentes se comunicarán la composición de sus Partes respectivas y cualquier modificación que se introduzca en las mismas.

II. La Comisión se reunirá en sesión por lo menos una vez al año con arreglo al programa de trabajo que ella misma haya aprobado y previo acuerdo entre los Presidentes de las dos Partes. Las sesiones se celebrarán alternativamente en Rabat y en Madrid.

Los Presidentes de las dos Partes se pondrán de acuerdo sobre la convocatoria de cada sesión y sobre su orden del día un mes por lo menos antes de la fecha fijada para dicha sesión.

Las dos Partes examinarán en cada sesión los asuntos que figuren en su orden del día y cualesquiera otros que los Presidentes acuerden al comienzo de la misma sesión.

III. En sus reuniones, y si hubiese acuerdo entre las dos Partes, la Comisión tomará decisiones (resoluciones y recomendaciones). Las decisiones quedarán registradas en el Acta firmada por los dos Presidentes.

Cuando se trate de cuestiones urgentes, los Presidentes de las dos Partes podrán tomar decisiones de común acuerdo en los períodos entre dos sesiones. Las decisiones de los Presidentes quedarán registradas en el Acta de la siguiente sesión de la Comisión.

IV. Las decisiones tomadas por la Comisión entrarán en vigor de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 3 del Acuerdo constituyendo la Comisión Intergubernamental Permanente Hispano-Marroquí para la cooperación económica, cultural, científica y técnica.

En el caso de que, a petición de una de las Partes, deba una decisión ser sometida a la aprobación de su Gobierno, dicha decisión entrará en vigor el día de su aprobación por el citado Gobierno.

V. Las Actas de las sesiones de la Comisión serán redactadas en español y en francés, haciendo fe igualmente los dos textos. La inclusión de un tema en las Actas y la redacción de éstas serán hechas previo acuerdo entre las dos Partes.

VI. Para realizar sus objetivos la Comisión podrá reunirse igualmente a nivel de suplentes y crear órganos permanentes y/o temporales (subcomisiones, grupos de trabajo).

La Comisión fijará los objetivos, los poderes y la composición de sus órganos permanentes y temporales, que desarrollarán sus actividades con arreglo al programa y a las decisiones de la Comisión.

VII. La Comisión podrá crear comités y, en particular:

- un comité de cooperación económica y financiera y
- un comité de cooperación cultural y técnica.

VIII. Los Secretarios de cada Parte de la Comisión tendrán a su cargo la organización de las actividades de su Parte de la Comisión, la coordinación de las actividades de sus órganos de trabajo y la preparación de documentos para las reuniones de la Comisión, así como otras funciones encaminadas a la organización del trabajo de la Comisión. Para realizar esta labor, los Secretarios de las Partes se mantendrán en contacto permanente.

IX. Los gastos correspondientes a la celebración de las reuniones de la Comisión y de sus órganos permanentes y temporales correrán a cargo del Gobierno del país en que dichas reuniones se celebren.

Los gastos de viaje España-Marruecos y Marruecos-España de los delegados que participen en las sesiones de la Comisión y de sus órganos permanentes y temporales correrán a cargo del Gobierno del país que los envíe.

El presente Acuerdo entró en vigor el día 13 de marzo de 1971.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 7 de mayo de 1975.—El Secretario general Técnico, Enrique Thomas de Carranza.

14265

CANJE de Notas entre España y la República de Guinea-Bissau, de fechas 22 de febrero de 1975 y 8 de marzo de 1975, estableciendo relaciones diplomáticas.

La Embajada de España saluda a la Comisaría del Estado para Asuntos Exteriores de la República de Guinea-Bissau y tiene la honra de acusar recibo de su nota número 174/CNE/SG/75, del 22 de febrero de 1975, que dice lo que sigue:

«La Comisaría de Estado para Asuntos Exteriores saluda a la Embajada de España en Dakar y tiene la honra de referirse a su Nota del 16 de noviembre de 1974.

Esta Comisaría tiene el placer de comunicar a la Embajada

de España en Dakar, que el Consejo de Estado de la República de Guinea-Bissau está completamente de acuerdo en entablar relaciones diplomáticas entre nuestros dos países.

La Comisaría de Estado para Asuntos Exteriores de la República de Guinea-Bissau se congratula, desde ahora, con las perspectivas de recibir a la primera representación diplomática de España en nuestro país y aprovecha la oportunidad para manifestar de nuevo a la Embajada de España en Dakar los sentimientos de su más alta consideración.

La Embajada de España tiene la honra de comunicar a la Comisaría del Estado para Asuntos Exteriores de la República de Guinea-Bissau, que, al estar conforme el Gobierno español con su nota anteriormente transcrita, número 174/CNE/SG/75, así como ésta y la presente respuesta, pueden considerarse, de ahora en adelante, como constitutivas de un acuerdo entre los dos Gobiernos, para el establecimiento de relaciones diplomáticas entre ambos países.

La Embajada de España aprovecha esta ocasión para manifestar de nuevo a la Comisaría de Estado de Asuntos Exteriores de la República de Guinea-Bissau, los sentimientos de su más alta consideración.

Dakar, 3 de marzo de 1975.

Comisaría de Estado para Asuntos Exteriores de la República de Guinea-Bissau.

José Luis Ochoa Ochoa, Embajador de España.

El presente Canje de Notas entró en vigor el día 3 de marzo de 1975.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 16 de mayo de 1975.—El Secretario general técnico, Enrique Thomas de Carranza.

14266

PROTOCOLO número 5 Anejo al Acuerdo a largo plazo concertado entre el Gobierno del Estado español y el Gobierno de la República Popular de Bulgaria, en materia de Comercio, Navegación, Transporte y Cooperación Económica, Industrial y Técnica, hecho en Sofía el 15 de febrero de 1975.

De conformidad con el artículo XX del acuerdo a largo plazo concluido entre el Gobierno del Estado español y el Gobierno de la República Popular de Bulgaria, firmado el 3 de junio de 1971, la Comisión Mixta Hispano-Búlgara celebró su quinta sesión en Sofía, del 10 al 15 de febrero de 1975, al objeto de examinar las cuestiones concernientes a los intercambios comerciales y a la cooperación, comprendidas en su ámbito de competencia.

I. Intercambios comerciales

Las dos Partes Contratantes han estudiado la evolución de los intercambios comerciales durante el año 1974, apreciando un aumento global de los intercambios y reconociendo el efecto positivo de la intensificación de los contactos entre las Empresas y las Organizaciones comerciales de los dos países. Han apreciado igualmente que existen condiciones favorables para un desarrollo más intenso de las relaciones comerciales, que deberían permitir una expansión de los intercambios hasta un nivel conforme a las posibilidades reales de las economías española y búlgara.

Aspirando al aumento permanente y a lo más equilibrado posible de los intercambios comerciales entre los dos países y a la diversidad de su estructura, las dos Partes que forman la Comisión Mixta han convenido las normas siguientes, válidas para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1975.

1. En lo que concierne a la exportación española a la República Popular de Bulgaria, ha sido formada la lista E-75. Esta lista comprende los productos objeto de exportación tradicional con destino a la República Popular de Bulgaria y contiene una orientación sobre las posibilidades potenciales y reales, habida cuenta de la experiencia de los años transcurridos. Las autoridades búlgaras concederán, sobre la base de las peticiones que les fueren formuladas, licencias de importación para toda clase de mercancías españolas, con excepción de las mercancías sometidas a prohibición general de importación en Bulgaria.

2. Con respecto a la exportación búlgara a España, ha sido formada la lista B-75. Esta lista comprende los productos objeto de exportación tradicional con destino a España, y contiene una orientación sobre las posibilidades potenciales y reales, habida cuenta de la experiencia de los años pasados.

De conformidad con las cláusulas del Acuerdo a largo pla-

zo, las mercancías búlgaras hallarán en España la misma acogida y el mismo régimen de liberalización y globalización concedido a los demás países, y más especialmente a los países miembros de la O. C. D. E. (Organización de Cooperación y Desarrollo Económico). Así, pues, para las mercancías liberalizadas, las autoridades españolas expedirán licencias de importación automáticamente, a medida que fueren solicitadas. De la misma manera, en lo que concierne a las mercancías globalizadas, se expedirán licencias de conformidad con las disposiciones legales generales en vigor en España.

En cuanto a las mercancías no liberalizadas ni globalizadas, la Parte española expedirá licencias de importación para los productos búlgaros de conformidad con las disposiciones legales en vigor en España.

3. Ninguna de las dos listas, E-75 y B-75, tiene carácter limitativo. Las autoridades competentes de cada Parte podrán conceder licencias de importación para mercancías no incluidas en las listas, siempre de acuerdo con las disposiciones legales generales en vigor en cada uno de los países.

4. La importación realizada dentro del marco de los negocios derivados de la cooperación industrial, reconocida como tal por las Partes Contratantes, no estará sometida a ninguna restricción cuantitativa ni de valor, siempre que los contratos correspondientes hubieren sido visados por las autoridades del país importador, según lo que se previene en el artículo XVII del Acuerdo a largo plazo.

5. Las dificultades que pudieren surgir con ocasión de la aplicación de los principios establecidos por el presente Protocolo serán resueltas de común acuerdo, a instancia de una de las dos Partes Contratantes, en el seno de la Comisión Mixta.

II. Cooperación económica y técnica

1. Considerando que la cooperación industrial crea condiciones favorables a la promoción y al desarrollo de los intercambios comerciales, las Partes Contratantes declaran que están dispuestas a hacer esfuerzos en orden a facilitar la realización de las iniciativas de las organizaciones y Empresas de los dos países comprendidas en este ámbito.

2. Se ha observado que existen posibilidades de cooperación en diversos sectores y en especial en los sectores siguientes:

- Minería y metalurgia (férrea y no férrea).
- Química y petroquímica (y especialmente fibras artificiales y sintéticas, abonos, productos farmacéuticos, productos de perfumería).
- Electricidad y electrónica (y especialmente elementos auxiliares de la industria de fabricación de medios de transporte, aparatos electrodomésticos, máquinas de escribir y de calcular, materiales de aislamiento y sistemas de regulación de tráfico).
- Bienes de equipo (y especialmente motores eléctricos, máquinas herramientas y equipo para las industrias química y petroquímica, textil, alimentaria y de embalaje).
- Astilleros navales e industria auxiliar de la construcción de buques.
- Confección, calzados y otros artículos de cuero.

3. Se han advertido asimismo las posibilidades reales existentes en cuanto a la participación común de las Empresas y organizaciones de las dos Partes Contratantes en la realización de proyectos completos y en la construcción de edificios en terceros países.

4. Las dos Partes han expresado su satisfacción por el hecho de que durante el año 1974 hayan sido rubricados Acuerdos de transporte por carretera, protección fitosanitaria y medicina veterinaria. En este sentido han subrayado su disposición favorable en orden a recomendar a sus autoridades competentes respectivas que tales Acuerdos sean firmados dentro del plazo más breve posible, habida cuenta del importante pasaje adelante que los susodichos Acuerdos representan en las relaciones económicas existentes entre los dos países. Abundando en el espíritu del artículo XVIII del Acuerdo a largo plazo en vigor, las dos Partes han subrayado igualmente la importancia de la cooperación científica y técnica como medio de estimular las relaciones económicas entre los dos países.

La delegación búlgara ha declarado que sus autoridades competentes han presentado ya a las autoridades competentes españolas un proyecto de Acuerdo de Cooperación Científica y Técnica. Las dos delegaciones han convenido en que es urgente conocer la opinión de la Parte española sobre el proyecto de acuerdo mencionado, con el fin de iniciar conversaciones a este respecto dentro del plazo más breve posible.